

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°1028

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

Proceso: Divisorio
Radicación: 763644089002 2022-00322-01
Demandante: Félix Prudencia González
Demandado: Marina Rodríguez Rodríguez

I.OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio N°1249 de fecha 6 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí en el proceso de la referencia, mediante el cual dispuso rechazar la demanda.

II.ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso

En resumen, el apelante solicita la revocatoria del auto impugnado y, en consecuencia, se continúe el trámite procesal correspondiente en razón a que, si bien es cierto que las partes se casaron en Estados Unidos en el año 2015, el mencionado matrimonio nunca fue registrado en Colombia.

Además, las partes están separadas desde enero de 2019 y el único bien que tienen en común es el inmueble objeto del presente proceso y que no ha podido venderse de manera voluntaria entre las partes.

Sumado a ello, no es de recibo por parte del apoderado judicial del demandante la manifestación realizada por el Juez *a quo* en cuanto a la extraterritorialidad de la ley, ya que en ese caso solo la aplica de manera favorable a la demandada, con lo cual estaría vulnerando los derechos de poderdante al no permitir adelantar el proceso divisorio, en el cual no se está vulnerando ningún derecho a la demandada, ya que se encuentran en iguales circunstancias ambos.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, para decidir se tienen en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El trámite de la apelación de autos se encuentra consagrado en el artículo 326 del Código General del Proceso, entendido como un acto procesal en cabeza de las partes, el cual constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, sino el más importante recurso

ordinario, que otorga la posibilidad de que el superior revise las decisiones proferidas por el órgano inferior en aras de mitigar la presencia de errores y de esa forma se lleguen a vulnerar los derechos de quienes acuden a la administración de justicia para dirimir sus conflictos.

3.1. Al respecto, hay que decir que, para el ejercicio del derecho que ostentan los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común, el Código General del Proceso reglamenta en el Título III (artículos 406 a 418) lo concerniente a los procesos divisorios.

3.2. En ese orden de ideas, tenemos que la comunidad proindivisa se encuentra consagrada en los artículos 2322, 2323, 2328 y 1374 del Código Civil los cuales expresan lo siguiente:

"La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ella haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato"

"El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en haber social".

"Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas".

"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario"

Tales normas guardan relación con el artículo 406 del C. G. P., según el cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto; así como con el mandato contenido en el artículo 409 *ibidem*, según el cual, si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto.

Del análisis de los preceptos en cita se desprende que en este género de controversias la comunidad puede culminar a través de la división material del objeto común, cuando ello es posible, o, por conducto de la venta del bien.

Ahora, es claro que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la intención de proteger a la familia y frente a la existencia de patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble en estado de indivisión, ha señalado que se debe agotar el trámite que corresponda, atendiendo las tres hipótesis a saber: i) entre cónyuges con pleno consentimiento, a través de la intervención solemne de un notario; ii) Si hay involucrados menores de edad, deberá hacerse ante un juez de familia, mediante procedimiento de jurisdicción voluntaria y; iii) es viable solicitar licencia previa en asuntos divisorios como el objeto de estudio, conforme lo dispone el artículo 408 del Código General del Proceso.

No obstante, revisados los anexos allegados al plenario, no se aprecia anotación alguna sobre limitación del dominio que se ejerce sobre el mencionado bien, así como tampoco se infiere la necesidad de salvaguardar los derechos de menores de edad con ocasión del proceso que se adelanta.

Por tanto, a la luz de lo consagrado en el artículo que regula el proceso divisorio, no se avizora limitación alguna para instaurar la demanda y que la misma sea admitida, si cumple con los criterios para ello, sin que le esté permitido al Juez hacer juicios de valor previo al trámite de la misma y que, además, corresponden a la órbita del ejercicio defensivo de la contraparte procesal.

En consecuencia, se revocará el auto que rechazó la demanda, a fin de que el *a quo* proceda a revisarla nuevamente y de esa forma determinar si es procedente admitirla o en su defecto inadmitir o rechazar la demanda, indicando de manera precisa los defectos de la misma si hay lugar a ello, de conformidad con lo expuesto.

I.V DECISIÓN

Corolario, de lo anterior habrá de confirmarse la decisión que motivó la presente alzada.

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto interlocutorio N°1249 de fecha 6 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí en el proceso de la referencia, mediante el cual dispuso rechazar la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin costas en el recurso.

3. DEVOLVER el expediente digital al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí para lo de su cargo, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb04d819f06eba2dbd3000a0aacd515ce29d8ae28ace3a8f86b02cef661d1d9**

Documento generado en 12/10/2022 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>